

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00002 00

El depósito efectuado por Bancolombia por la suma de \$90´000.000 se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que válidamente corresponda.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd2398c9bf4a7aff465a9cd0bd74f3573c1dfb23ad8543e6ada00230c5432e0**
Documento generado en 31/05/2022 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00002 00

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de \$90'000.000 que corresponde a las agencias en derecho a la que fue condenada la entidad bancaria demandante a favor del accionado Emiro José Arrázola Vargas; más los intereses moratorios comerciales.

La liquidación de costas se aprobó el 10 de agosto de 2021 (PDF54 c.01), decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de enero de 2022 (PDF21 c.04).

El auto de obedézcase y cúmplase se profirió el 16 de marzo de 2022, notificado en el estado electrónico del siguiente 18 de marzo, decisión que quedó ejecutoriada el 24 de marzo del año en curso.

Por ende, se hizo la exigible la obligación el 25 de marzo y a partir de esa data se liquidarán los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, según lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

Como Bancolombia S.A. allegó consignación efectuada el 28 de marzo de 2022, por la suma de \$90'000.000, tal monto se imputará conforme al artículo 1653 ibídem.

Dado que el valor depositado por la entidad bancaria no cubre el total de la obligación adeudada, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales al depósito realizado por la entidad financiera ejecutada, por \$90'000.000 m/cte., para pagar las costas procesales cuya condena se le impuso y de acuerdo con la liquidación practicada y aprobada.

SEGUNDO: Determinar que el monto del capital por costas e intereses moratorios civiles, desde la ejecutoria de la aprobación, hasta cuando se realizó el depósito en mención, suman \$90'057.475,29 m/cte. E imputada la suma depositada, queda un saldo de capital por valor de \$57.475,29 m/cte.

TERCERO: Ordenar a Bancolombia S.A., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Emiro

José Arrazola Vargas, la suma de \$57.475,29 m/cte., por concepto del saldo de capital del valor de las costas aprobadas; más los intereses moratorios al 6% efectivo anual, a partir del 29 de marzo de 2022, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

CUARTO: Entregar el depósito por \$90'000.000 al señor Emiro José Arrazola Vargas.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Paula Marín Grimaldo, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Notificar esta providencia a la ejecutada por ESTADO y se le conceden diez (10) días para ejercer el derecho de defensa frente al mandamiento de pago.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b9c5cdb28dba7351eeca7d9fb1d51c9e5345fa65a7c5757bdd5fd61ae0876**

Documento generado en 31/05/2022 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00386 00

En consideración a que la parte demandada no cumplió lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 19 de abril de 2022, donde se le exigió al señor abogado que suscribió la réplica a la demanda allegar el poder conferido por los demandados; lo que se traduce en incumplimiento de la exigencia prevista en el inciso final artículo 96 del Código General del Proceso; no se le reconoce efectos procesales al escrito de contestación radicado por los ejecutados, y por consiguiente, no se le da trámite.

En firme esta providencia, ingrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2739aa348457b8a9f0dc94ecb02aa662950681e84524fe51d22774308f580c10**

Documento generado en 31/05/2022 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00475 00

1. Aportadas las fotografías de la valla (PDF31) se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se reconocen efectos procesales.

Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Como en el PDF31 obra archivo con los datos del proceso y del inmueble, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bd53bac164a3e2200f218d3b37b5724eb98fe68625274c32dd5be9f44304fb

Documento generado en 31/05/2022 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00042 00

En consideración a la solicitud de corrección presentada por la demandante, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral 1.3. del mandamiento de pago, el cual queda así: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la actora, los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora (\$739.983,59), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta cuando se produzca el pago.

Segundo: Negar la corrección del numeral 1.5. del auto de apremio, dado que allí se libraron los intereses moratorios a la tasa permitida para créditos de vivienda sobre el pagaré 2001500083.

Tercero: Notificar esta providencia a la parte demandada junto con el mandamiento de pago inicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c323196ba556aa73c03f881e7fcadec4f6e90b985aa12a0589cc145f9d0621b6**

Documento generado en 31/05/2022 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00130 00

Al ser procedente la solicitud de medida cautelar, con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada Claudia Ximena Rodríguez Bahamón, en el inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria N° 50N-281792. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte-, a fin de que tome nota de la medida.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c1ab514787886788973e43c99b2b7ab31e39577209fdf57f5061a168c6708**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00130 00

Dado que se cumplen los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Claudia Ximena Rodríguez Bahamón, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Fernando Rodríguez Bahamón, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$42´933.655, correspondiente a capital contenido en el pagaré suscrito el 6 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, generados a partir del 7 de marzo de 2022, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

1.3. \$182´375.000, correspondiente a capital contenido en el pagaré suscrito el 19 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, generados a partir del 20 de marzo de 2022, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legalmente establecida.

TERCERO: Dar el aviso a la DIAN.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Antonio Pérez Gómez, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d1794706c3849a5b624c732b2970fc9c4d2ba3f18335930a50918d5ef418da**

Documento generado en 31/05/2022 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00136 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que resulta procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Anacaona Amorocho Montoya contra León Rodrigo Amorocho López.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

QUINTO: Citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión en la forma legal establecida.

Secretaría ingresará la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se requiera publicación en un medio escrito.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-9257. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias, en el término de 20 días. Oficiese.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Instalar aviso en lugar visible de la entrada del inmueble y en el lugar de ingreso al edificio Altos de La Javeriana, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, el que deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Ordenar a la parte actora que aporte los datos del proceso y de los inmuebles en archivo PDF, en los términos señalados en el artículo 6.º Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como mandataria judicial del actor en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2e439edd718dd182484d2d8be6e78335622624099482a225769d201c628c9564**

Documento generado en 31/05/2022 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 01142 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación formulados por el demandado Luis Arturo García Rozo frente a la providencia del 7 de marzo de 2022 dictada en el proceso divisorio de Germán García Rozo y otros contra José Miguel García Rozo y otros.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida no se reconocieron los efectos procesales al avalúo presentado por el demandado, pues no se cumplían los presupuestos del inciso 2.º artículo 457 del Código General del Proceso.
2. Argumentó el recurrente que el avalúo por el cual se pretende dar trámite a la licitación es muy inferior, incluso al del avalúo catastral del inmueble objeto de remate para 2022, que corresponde a \$855'231.000 y, que el avalúo aportado con la demanda se realizó en 2015; por lo que de conformidad con el Decreto 1420 de 1998 en concordancia con el Decreto 442 de 2000, perdió vigencia, pues esta solo se extiende por un (1) año. Por lo tanto, se estima procedente su actualización.
3. En el término de traslado del recurso, la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia cuestionada, por el funcionario que la emitió, para efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Aunque la exigencia establecida en el artículo 457 del Código General del Proceso, para la actualización del avalúo del bien objeto de remate, es aplicable por remisión al proceso divisorio, tal disposición no se sustrae al cumplimiento de las reglas regulatorias de los dictámenes periciales, cuya vigencia efectivamente se fija en un (1) año.

Por lo tanto, como el dictamen allegado con la demanda se encuentra desactualizado, e incluso es inferior al avalúo catastral, se debe permitir su actualización mediante dictamen elaborado por profesional o

institución especializada con inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Lo anterior implica, que el allegado por la parte accionada no satisface las exigencias legales y por consiguiente, para poder hacer efectiva la facultad de actualización deberá elaborarse experticia directamente para este proceso y por experto inscrito en el citado registro, lo que se deberá acreditar.

3. Así las cosas, se revocará parcialmente la decisión recurrida y en su lugar se adoptará la medida que válidamente corresponda para permitir la actualización pretendida y se mantendrá lo atinente a no reconocer efectos al dictamen aportado.

4. No se concederá el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por no hallarse autorizado en norma especial ni en la general correspondiente al inciso 2.º artículo 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de 7 de marzo de 2022, y en su lugar, autorizar la actualización del dictamen pericial en el que se fijó el avalúo objeto del proceso. Concederle al accionado 15 días para que allegue dictamen cumpliendo las formalidades legales.

SEGUNDO: Ratificar la decisión de no reconocerle efectos a la experticia aportada por el demandado Luis Arturo García.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por no hallarse autorizado.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f342e86a3a357c28629a32a737c3d5b885cf09b7a2ff614096907be63d96f0**

Documento generado en 30/05/2022 07:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00531 00

Previamente a resolver la solicitud de la demandante relativa a efectuar nuevamente el secuestro del inmueble objeto de división, dado el fallecimiento de la señora Isabel Tavera, a quien se le reconoció la condición de poseedora; se deberá aportar el respectivo registro de defunción.

También se deberá informar los herederos y cónyuge sobreviviente de la fallecida, acreditando tal condición, e indicar su dirección física y electrónica, y si existe juicio de sucesión o liquidación notarial de la herencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2187e8e8564d8dfa6586ea09e184f8cc051f45e1a0dfe3e766e7995d7f6818**
Documento generado en 30/05/2022 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00469 00

Para poder reconocer efectos procesales a la manifestación de la apoderada de la parte demandante, que se interpreta como renuncia al poder que se le confiriera para su representación judicial, deberá acreditar haberle comunicado esa decisión al poderdante, como lo exige el inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e5a1a0b825ade61c44f8dec49e7a405d4d7e9c4c5559315f1241a228a9369**

Documento generado en 30/05/2022 07:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00381 00

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado del demandado Jorge Dairo Ospina Marín, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por cambio de palabras en que se incurrió en el numeral 3.º del auto de 1.º de marzo de 2022, al tener en cuenta el escrito de contestación y excepciones de perentorias, precisando que su nombre correcto es Jorge Dairo Ospina Marín.

También se aclara que el nombrado accionado quedó notificado por conducta concluyente el 6 de diciembre de 2021 y allegó la contestación de la demanda el 18 de enero de 2022 (pdf. 50) y no el 17 de enero conforme él lo indica.

Tener en cuenta que la demandada María Paula Múnera Vélez, a través de su apoderado, ratificó la contestación de la demanda (pdf. 57), el cual fue remitido al extremo demandante sin que haya replicado la defensa.

La notificación realizada por la secretaría del juzgado al demandado Guillermo Herrera Parra, se le reconoce efectos procesales, y la secretaría controlará el término para ejercer su derecho de defensa, al haberse interrumpido con el ingreso del expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a3d4153cf9f56ae882128c8817ff355172596ccf5e0794e8d23fed0959597**

Documento generado en 30/05/2022 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00126 00

Procede el Despacho a resolver si resulta procede tramitar la demanda ejecutiva formulada por el convocante contra *Álvaro Nova Reyes y Jorge Alejandro Acosta Sánchez*, a continuación del proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Luis Jesús Caicedo Torres* formuló demanda declarativa de regulación de canon de arrendamiento contra *Jorge Alejandro Acosta Sánchez y Álvaro Nova Reyes*, respecto del contrato relacionado con el inmueble ubicado en la calle 14 # 12-36 y 12-46 de esta ciudad.

En audiencia del 1.º de noviembre de 2016, se dictó sentencia de primera instancia, la cual fue modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 5 de octubre de 2017, donde se dispuso:

“1. –REVOCAR los numerales 2º y 3º de la sentencia Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de la ciudad, dentro del Proceso Verbal de LUIS JESUS CAICEDO TORRES y la persona jurídica CAMALECO LTDA contra JORGE ALEJANDRO ACOSTA SANCHEZ y ALVARO NOVA REYES, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

1.1.- Consecuentemente con lo anterior, REGULAR el canon de arrendamiento del bien objeto de la litis entre el 1º de febrero de 2015 y 31 de enero de 2016 en la suma de \$15.000.118.00, al vencimiento del anterior término el monto deberá incrementarse anualmente en el porcentaje fijado en el contrato.

1.2. El pago correspondiente a los reajustes se hará dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, sin que ello conlleve modificación del contrato; además, se tendrá en cuenta por las partes en litigio la cesión del contrato aceptada en auto de 24 de julio de 2017 (fl. 216 c.1)

2. En todo lo demás se CONFIRMA el fallo materia de alzada.”

2. El accionante radicó demanda ejecutiva reclamando el pago de los cánones causados a partir del 1.º de febrero de 2015, así como los generados con posterioridad a la radicación de la demanda; además pidió el reconocimiento de los intereses moratorios sobre dichas sumas.

3. El inciso 1.º artículo 306 del Código General del Proceso, establece que, *“[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En el contexto fáctico y normativo referidos, refulge que no es posible tramitar la demanda bajo la figura de ejecución de sentencia a continuación del proceso declarativo, porque en los fallos de primera y segunda instancia, la decisión emitida se concretó a regular el valor de la renta por arrendamiento respecto del período 1.º de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016 e igualmente establecer que en adelante el canon se realustaría en los términos estipulados en el contrato, sin que ello constiuya condena para la cancelación de una suma de dinero.

Ante esa circunstancia, no se configura el supuesto de la competencia privativa señalada en la aludida disposición legal, y por lo tanto, la demanda impertrada para el cobro pretendido por la actora deberá ser sometida a reparto entre los jueces civiles del circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la demanda ejecutiva interpuesta por *Luis Jesús Caicedo Torres* contra *Álvaro Nova Reyes* y *Jorge Alejandro Acosta Sánchez*, por no configurarse la competencia privativa prevista en el precepto transcrita en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad. Oficiese.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229f0f7d593ca6bd94064c55df63ee4fa72d09298ebd6609e40501513ff0b617**

Documento generado en 30/05/2022 07:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 01087 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2022, reiterado en proveído del 17 de mayo del mismo año, esto es, *“acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago a la citada ejecutada [Rosa Tulia Triana Barrios]”*.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, que indica, *“[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7f2ef67d302827b02806645989c77362ac95552b72bb8a297cec6437af512879**

Documento generado en 31/05/2022 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00137 00

En razón a que las liquidaciones de costas practicadas por secretaría el 16 de mayo de 2022, se ajustan a derecho, se les imparte aprobación.

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en ese sentido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **added65202056728359850bd38a896ad37adc44153375489f5243cfe9082303282**

Documento generado en 30/05/2022 07:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 046 2017 01307 01

Aunque en el informe de secretaría de ingreso del asunto al Despacho se indicó, “[...] *que el apelante no radicó escrito de sustentación a la apelación*”; por lo que en principio pudiera entenderse la falta de cumplimiento de la formalidad prevista en el inciso 3.º artículo 14 del Decreto 806 de 2020; la situación impone revisar de forma integral la actuación procesal, a fin de garantizar el derecho de contradicción y doble instancia, criterio cuya aplicación se ha pregonado, entre otras, en la sentencia STC790-2021 de 24 de mayo de 2021.

Con ese propósito, al examinar el trámite ante el juez de primer grado se verifica el archivo PDF090 denominado “*SustentaciónRecurso.pdf*”, donde el apoderado de la parte actora expuso y desarrolló los motivos de inconformidad con la sentencia; entendiéndose satisfecho de esa manera el aludido requisito.

En consecuencia, por secretaría se ordena dar traslado a la parte no apelante del citado escrito, enviándoselo de ser necesario al correo jafiabogado@hotmail.com, para que si a bien lo tiene, formule la respectiva réplica en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd587ba0d1ba4e5a4dec8fd7e48ffba74f22fc0bc4a24591a13fab60ea91ef55**

Documento generado en 30/05/2022 07:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00105 00

En el proceso para la ejecución de sentencia propuesto por *Víctor Hugo Velasco y Doris Beatriz Rodríguez* contra *Jorge Alirio Rodríguez Díaz*, se procede a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 3 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra del demandado, por la suma de \$2`933.331,25, *“por concepto de la diferencia resultante entre las restituciones mutuas ordenadas [en la sentencia del 2 de septiembre de 2020 modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en proveído de 19 de mayo de 2021]”*, más los intereses moratorios a la tasa del 6% según lo autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.
2. El convocado se notificó por estado, toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, acto cumplido el 16 de julio de 2021, según lo autoriza el precepto 306 del Código General del Proceso.
3. Se ordenó el embargo del inmueble registrado con M.I. 50N-20398643, propiedad del convocado *Jorge Alirio Rodríguez Díaz*, el cual no se ha registrado.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. La obligación objeto de ejecución, proviene de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho en la audiencia del 2 de septiembre de 2020, modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 19 de mayo de 2021, en el proceso declarativo promovido por *Jorge Alirio Rodríguez Díaz* contra *Víctor Hugo Velasco y Doris Beatriz Rodríguez*; por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General el Proceso, es procedente la ejecución.
3. Las señaladas providencias judiciales satisfacen las exigencias previstas en el artículo 422 *ibídem*, porque incorporan una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del ejecutado y como éste no se opuso al cobro coactivo, procede dar aplicación al inciso 2.º artículo 440 del estatuto procesal.
4. Resulta necesario precisar, que si bien en el trámite de la ejecución el accionado solicitó la terminación del proceso por pago, allegando una consignación realizada por el monto de \$2`933.331,25, no procedía acceder a dicho pedimento por las razones expuestas en auto del 17 de mayo de 2022, no obstante, dicho pago debe entenderse como abono a la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, a favor de *Víctor Hugo Velasco y Doris Beatriz Rodríguez* contra *Jorge Alirio Rodríguez Díaz*.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida, teniendo en cuenta el abono efectuado por el accionado por la suma de \$2`933.331,25,

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a los ejecutantes los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$90.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de mayo de 2022, relativo al trámite de la apelación interpuesta por el convocado frente al auto de 23 de marzo de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **61c273705de107c5409909d560c76595422e2f9cfd6c0d36b173acec15c95d6e**

Documento generado en 30/05/2022 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00639 00

Examinada la solicitud de nulidad presentada por la convocada y dado que el expediente se encuentra en el Archivo Central; previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se ordena a la secretaría que adelante las gestiones para obtener el desarchivo del proceso y, se precisa que la demandada deberá asumir el pago de las expensas que se requieran para dicho fin. Comuníquesele vía correo electrónico.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1906bc1d8441311e960e79a2724ecc3dc147da8e99ea29604c0db2c953499c09**

Documento generado en 30/05/2022 07:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00096 00

En atención al anterior informe de secretaría, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2022, esto es, *“allegue el certificado de tradición del inmueble hipotecado, en el que conste la inscripción del embargo decretado.”*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdd2a69db1a5ac1549739bc8e17518a0e81834d3e705d312428769b9275629**

Documento generado en 30/05/2022 07:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00182 00

1. Examinada la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, al estimarlo viable, se ordena a la secretaría actualizar y tramitar mediante el medio tecnológico disponible el oficio donde se comunica acerca del embargo decretado sobre el inmueble con M.I. 50N-20309843.

2. Revisadas las actuaciones adelantadas, se verifica que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para proferir la sentencia de instancia, vence el 28 de mayo de 2022; por lo tanto, en aras de garantizar la solución del litigio, se hace uso de la facultad conferida en el inciso 5.º de la citada normativa, y se prorroga ese plazo hasta por seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **09e890498a370244fc6d88e97123d6b97a390d819a9cb37292f62e4f05836153**

Documento generado en 30/05/2022 07:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>